JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 **2020 00781** 00
Demandante	JORGE ENRIQUE CARMONA RESTREPO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda con pretensión declarativa de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por JORGE ENRIQUE CARMONA RESTREPO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA; se **INADMITE** con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Allegará nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados; y además, contenga la totalidad de las personas que en calidad de herederos determinados de la señora MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA conformarán la parte pasiva de la acción (Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso)

2. Indicará el domicilio del demandante JORGE ENRIQUE CARMONA RESTREPO (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)

3. Corregirá en el acápite liminar de la demanda la dirección del bien inmueble pretendido en usucapión, pues allí se indicó como tal Calle 51 No. 1 Sur 47 de Medellín; y en el resto de la demanda, se hace alusión a que el inmueble tiene por dirección la Carrera 51 No. 1 Sur 47 de Medellín.

4. Vinculará como parte pasiva de la acción a Adolfo Carmona Restrepo, Rocío Carmona Restrepo, Carlos Carmona Restrepo, Pedro Carmona Restrepo, Alirio Carmona Restrepo, Miriam Carmona Restrepo, Hernando Carmona Restrepo y Alberto Carmona Restrepo, de quienes se afirma son hijos legítimos de la fallecida MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA, y ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-819769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, objeto de la presente acción. (Artículo 87 del Código General del Proceso).

5. Ahondará en los fundamentos fácticos esbozados en el hecho primero del libelo introductorio, exponiendo con suficiencia la fecha exacta desde la cual el demandante JORGE ENRIQUE CARMONA RESTREPO se encuentra en posesión material del bien pretendido en usucapión; cómo ingresó al mismo; si con anterioridad al deceso de la señora MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA ya lo habitaba; y si existió algún acuerdo con los demás herederos para que el actor ocupara dicho bien.

6. Complementará el hecho segundo de la demanda indicando cómo está conformado el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Carrera 51 No. 1 Sur 47 de Medellín; si además del demandante, alguien mas lo habita, y en caso afirmativo, quiénes y en qué calidad. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)

7. Indicará en el hecho segundo de la demanda, los linderos actuales del bien pretendido en usucapión, así como el área del mismo (Artículo 83 del Código General del Proceso)

8. Adicionará el hecho quinto de la demanda, con la forma como la señora MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA adquirió la titularidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-819769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)

9. Indicará en el hecho sexto de la demanda, la calidad en la que el señor Carlos Carmona Restrepo habita el inmueble ubicado en el segundo piso del predio pretendido en usucapión (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)

10. Allegará copia íntegra del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, que se obtiene al estudiar el certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-819769, en cuya anotación N° 005 del 11 de junio de 1996 obra que está embargado en dicho proceso.

11. Manifestará bajo juramento si conoce o no la existencia de proceso de sucesión de la señora MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA diferente al referido en el numeral precedente, en el cual se haya reconocido a algún heredero de aquella, dado que en el escrito de demanda no se dijo nada al respecto. En caso afirmativo; aportará el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de ésta y dirigirá la demanda también en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados (Artículo 87 del Código General del Proceso)

    En el mismo sentido, indicará bajo la gravedad de juramento el estado civil de la señora MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA al momento del fallecimiento, y si

tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente. Así como el nombre, identificación y datos de notificación de su cónyuge o compañero permanente.

12. Allegará copia de Folios de Registros Civiles de Nacimiento del demandante JORGE ENRIQUE CARMONA RESTREPO y de Adolfo Carmona Restrepo, Rocío Carmona Restrepo, Carlos Carmona Restrepo, Pedro Carmona Restrepo, Alirio Carmona Restrepo, Miriam Carmona Restrepo, Hernando Carmona Restrepo y Alberto Carmona Restrepo (Inciso segundo del Artículo 85 del Código General del Proceso)

13. Indicará el lugar de notificaciones físicas y el canal digital donde pueden ser citados los testigos Luz Elena Cañas, Olga Lucía Carmona Bermúdez, Damián Andrés Arroyave Carmona, Brandon Stiven Carmona Bermúdez, Mauricio Tamayo Vasco y Carlos Carmona Restrepo (Artículo 212 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo sexto del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).

14. Corregirá en el acápite de la demanda denominado *"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"* el año del avalúo del inmueble pretendido en usucapión (Artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso)

15. Corregirá la cuantía de la demanda en el acápite denominado *"PROCESO Y COMPETENCIA"* de manera tal que guarde relación con el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, correspondiente al año 2020.

16. Indicará la dirección electrónica donde el demandante JORGE ENRIQUE CARMONA RESTREPO recibirá notificaciones personales (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo sexto del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).

17. Adecuará la petición de medida cautelar, toda vez que en ella se indican como partes a unas personas que no tienen relación con la demanda que se inadmite; y el folio de matrícula inmobiliaria allí señalado tampoco guarda relación con el que identifica al bien pretendido en usucapión.

18. Aportará copia de las siguientes Escrituras Públicas:

    - Escritura Pública No. 2255 del 10 de octubre de 1974 de la Notaría de Envigado.
    - Escritura Pública No. 47 del 23 de enero de 1976 de la Notaría Segunda de Envigado.

19. Allegará un nuevo registro civil de defunción de la señora MAGDALENA RESTREPO DE CARMONA que permita su correcta visualización, debido a que el aportado al proceso es parcialmente ilegible (borroso) (Artículo 82 numeral sexto del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)

20. Aportará el certificado especial de que trata el artículo 67 y siguientes de la ley 1579 de 2012 (certificado especial para procesos de pertenencia). (Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso).

21. Anexará certificado catastral nacional del inmueble pretendido en usucapión, expedido por la Alcaldía de Medellín – Catastro Municipal, como documento necesario para verificar la información referente a la identificación, área y avalúo de los inmuebles, pues el anexo a la demanda no permite su correcta visualización.

22. Aportará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión y con él, solicitará la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia (Artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.)

23. Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195573860ef2ab7b131943c009e9f54347221728143f8ea0cf7ffee67d56e0d2**
Documento generado en 12/07/2021 03:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica